



## RESOLUCION N. 03441

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación **AI PONAL 29-09-12-007 del 29 de septiembre de 2012**, la Policía Nacional Ambiental y Ecológica, incautó **dos (2)** especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS** (*Opuntia sp*), al señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.117.697, domiciliado en la Vereda Las Huertas del Municipio de Pacho (Cundinamarca).

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes de flora silvestre se llevó a cabo porque el señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, no presentó el respectivo salvoconducto que ampara la movilización de los individuos de flora, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante **Auto No. 00283 del 3 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA., inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.117.697, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado mediante aviso publicado el día **17 de julio de 2015**, desfijado el día **24 de julio de 2015** y debidamente notificado el día **27 de julio de 2015**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado No. 2014EE041879** de fecha **12 de marzo de 2014**, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto No. 00283 del 3 de enero de 2014**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Así mismo, el mencionado auto, fue publicado en el Boletín Oficial de la Entidad, el día **3 de marzo de 2016**, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 05933 del 9 de diciembre de 2015**, formuló cargos al señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.117.697, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Flora Silvestre de las siguientes especies: **CACTUS (Opuntia schumannii)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”*

Que, por lo anterior, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día **2 de mayo de 2016**, y desfijado el día **6 de mayo de 2016**, quedando constancia de ejecutoriedad de fecha **10 de mayo de 2016**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 02253 del 9 de mayo de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.3.117.697. de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR A PRUEBAS** el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00283 del 3 de enero de 2014, en contra del señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.117.697.*

*PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, el siguiente: - Acta de incautación No. **AI PONAL SA -29-09-12-007 del 29 de septiembre del 2012**, a folio 1 del expediente. - Informe Técnico Preliminar a folio 3 del expediente (...)*

Que, por lo anterior, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso fijado el día **24 de mayo de 2018**, y desfijado el día **30 de mayo de 2018**, quedando notificado por aviso el día **31 de mayo de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES DEL ACTA DE INCAUTACIÓN

Que de conformidad con el **Acta de Incautación AI PONAL 29-09-12-007 del 29 de septiembre de 2012**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor **MARCOS JOSE PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.117.697, quien movilizó, **dos (2)** especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS** (Opuntia sp), especímenes de flora, que fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional

2



pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional que ampara su desplazamiento con los especímenes incautados, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*



1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
  4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
  4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
  5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  6. ***Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.***



*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)*

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 02253 del 9 de mayo de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- **Acta de incautación No. AI PONAL SA -29-09-12-007 del 29 de septiembre del 2012.**, a folio 1 del expediente.
- **Informe Técnico preliminar** a folio 3 del expediente.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por del señor **MARCOS JOSE PERILLA BUSTOS**.

Que por lo anterior, y de conformidad con **Acta de incautación No. AI PONAL SA -29-09-12-007 del 29 de septiembre del 2012**, y el **Informe Técnico preliminar**, se evidencia que el infractor, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización que ampara su desplazamiento con los individuos de flora silvestre, respecto de los **dos (2) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (Opuntia sp)**, especímenes de flora incautados, vulnerando con ello lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **MARCOS JOSE PERILLA BUSTOS**, no presentó descargos, ni solicitó practicar ninguna prueba, respecto del **Auto No.05933 de fecha 9 de diciembre de 2015**.

Que dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el **Auto 02253 del 9 de mayo de 2018**, las cuales, constituyen las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **dos (2) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (Opuntia sp)**, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización que ampara su desplazamiento con los



individuos de flora silvestre incautados, conducta por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 05933 del 9 de diciembre de 2015**, el cual no fue desvirtuado por el investigado, el señor **MARCOS JOSE PERILLA BUSTOS**.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental, **dos (2) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (Opuntia sp)**, vulnerando con esta conducta el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.**, por parte del señor **MARCOS JOSE PERILLA BUSTOS**.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable al señor **MARCOS JOSE PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.117.697., por movilizar en el territorio Nacional **dos (2) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (Opuntia sp)**, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara el desplazamiento con los individuos incautados, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.**, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en particular el **artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículo 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

## VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*



5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

**6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)  
(negrilla fuera de texto original)*

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

**“ARTÍCULO 2º.** *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”  
(negrilla fuera de texto original)*

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010** (compilado en los artículos 2.2.1.1.1.; 2.2.1.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015), por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:**

Que de conformidad con el **Informe Técnico No. 02601 del 9 de octubre del 2018**, estableció:

“(…)

<b>ASUNTO</b>	<b>PROCESO SANCIONATORIO</b>	<b>INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS</b>
<b>SANCIÓN</b>	<b>RESTITUCION DE ESPECIMENES DE ESPECIE DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SDA-08-2013-447</b>	
<b>TERCERO</b>	<b>MARCOS JOSE PERILLA BUSTOS</b>	



<b>IDENTIFICACIÓN</b>	3.117.697
<b>DIRECCIÓN</b>	VEREDA LAS HUERTAS
<b>MUNICIPIO</b>	PACHO CUNDINAMARCA
<b>REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA</b>	SI

(...)

### 3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

*Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*La familia de cactáceae es endémica del continente americano, representada por 100 a 150 géneros y más de 2000 especies; típicas de regiones áridas, pero también habitan en selvas tropicales y en zonas templado frías (Kiesling, 2005).*

*La CITES protege a la familia de las cactáceas del comercio internacional. Alrededor de 115 taxones están enumerados en el Apéndice I de la CITES, en que se prohíben las negociaciones comerciales de especímenes silvestres. Las especies de plantas del apéndice I que se propagaron en un vivero son tratadas como especies enlistadas en el Apéndice II de la CITES, en el que se incluyen la mayoría de las especies de cactus (1500 a 2000 especies).*

*De acuerdo con los censos más recientes, Colombia cuenta con 27 géneros y 83 especies de especies de Cactáceas, incluyendo algunas adventicias (Fernández - Alonso & Estupiñan, 2005). Aunque hay representantes nativos de las subfamilias Pereskioideae (1 género, 3 especies) y puntioideae (4 géneros, 20 especies, revista Academia Colombiana de Ciencias. Volumen XXX, número 114 de marzo de 2006), es la subfamilia Cactoideae, la que presenta mayor diversidad con 8 tribus, 22 géneros y 60 especies y subespecies. Dentro de esta última subfamilia, las tribus mejor representadas son: Cereeae (4 géneros, 23 taxones incluyendo subespecies) e Hylocereeae (7 géneros, 23 taxones) y los géneros más diversos: Melocactus Link & Otto (14 taxones) y Cereus P. Mill., Epiphyllum Haworth e Hylocereus (A. Berger).*

(...)

La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

<b>ANÁLISIS</b>
<p><i>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</i></p> <p><i>No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, el recurso flora es afectado, en especial las especies de cactus en actividades de movilización o tráfico ilegal de flora silvestre. Sumado a lo anterior, la condición de Colombia como un país con baja diversidad de especies de cactus1 cerca de 80 especies de montaña en comparación con otros países de los Andes centrales como Perú con 250 especies y Argentina con 225 especies. Esta situación, afecta altamente la biodiversidad de especies de cactus, dado el incremento de las actividades ilegales de extracción del medio natural en zonas donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes son muy deficientes o simplemente no tiene ningún tipo de presencia en el territorio.</i></p> <p>1 <a href="http://biodiversidadyconservacion.blogspot.com/2013/12/colombia-en-el-mundo-los-andes-secos.html">http://biodiversidadyconservacion.blogspot.com/2013/12/colombia-en-el-mundo-los-andes-secos.html</a></p>



**Extensión (EX):** "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..." Las especies objeto de incautación por parte del personal de policía, tenían como procedencia el municipio de Pacho – Cundinamarca, para lo cual, en consulta de la información relevante de la distribución geográfica y estado de esta especie en dicho municipio en la autoridad ambiental competente en esta jurisdicción, desafortunadamente no se dispone de información actualizada relevante de cactus en esta región. Se puede concluir que la afectación se presenta directamente a la población de cactus distribuidos en el mencionado municipio.

**Persistencia (PE):** "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

Muchos ejemplares son extraídos de su entorno y nunca regresan, ocasionando afectación ambiental al ecosistema en la producción de biomasa, alimento de polinizadores y nicho de insectos, aportes en la microorganismos y sustratos, absorción de humedad y control en la pérdida de agua, aportes de nutrientes, y regulación de gases, etc.

Para el caso de las diferentes especies de cactus, se encuentra que la persistencia se puede prolongar por periodos de plazo mayor debido a la dinámica de crecimiento lento, permitiendo la reversibilidad del daño ambiental ocurrido al recurso. Se estima que el periodo de recuperación se puede presentar de forma natural en los primeros 3 años.

**Reversibilidad (RV):** "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

Este género consta de más de 300 especies todas endémicas del continente americano desde el norte de EEUU hasta la Patagonia, donde crecen de forma silvestre. Fueron introducidas en Europa por los conquistadores y se naturalizaron fácilmente en la región mediterránea. La especie tipo es la opuntia ficusindica conocida popularmente como nopal, tuna o chumbera; sus frutos son comestibles, las tunas o higos chumbos, son muy populares en México, las Islas Canarias, Andalucía, Marruecos y el Levante Español.

Planta arbustiva con tallos planos, ovales y de color verde medio. Poseen dos clases de espinas, reunidas en los gloquidios (especie de cojincillos) de las areolas, unas largas y duras y otras cortas y finas, con aspecto veloso, conocidas como penepes. Las flores en forma de corona, nacen de las areolas en los bordes de los segmentos. Florece una vez al año y tanto el fruto como la flor pueden ser de diversos colores, desde el amarillo hasta el rojo.

Luego de ser sustraída una especie de su medio natural, se empieza un proceso de deterioro vegetal, el cual, es irreparable si la especie es abandonada y deteriorada sin sustituir las condiciones físicas en las cuales se encontraba o sin la debida aplicación de medidas de recuperación fisiológica. Sin embargo, las especies que logran ser recuperadas por las actividades y operativos de control a la movilización y tráfico ilegal de especies de especímenes de flora silvestre, por las autoridades ambientales competentes, son restituidas a su entorno según su ubicación geográfica, permitiendo la reversibilidad del daño ambiental ocurrido al recurso. Se estima que el periodo de recuperación se puede presentar de forma natural en el primer año.

**Recuperabilidad (MC):** "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso flora se relacionan con la restitución o reintegro de las especies al medio natural de donde fueron extraídas.

Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de especies de flora sustraída del entorno vegetal, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas de los cactus como la destrucción de su hábitat natural y la extracción de individuos del medio silvestre.



*Por esta razón es importante cumplir con ciertas recomendaciones o medidas de protección ambiental para que no sigan desapareciendo más especies:*

- *Conocer e identificar las especies de cactus que hay en las diferentes regiones y aprender sobre las categorías de amenaza en las que se encuentran.*
- *No extraer los individuos de forma masiva cuando hacen parte de poblaciones silvestres; es decir, cuando son encontradas en el bosque, y siempre tener en cuenta la normatividad vigente para la colección de flora de su hábitat natural (Schlesinger y Castellanos-Castro 2018).*
- *En lo posible, no comprar cactus a personas que los extraen directamente del medio natural sino a quienes las producen en viveros legalmente constituidos o personas con autorización legal para su comercialización.*
- *Reproducirlas en viveros, ya sea mediante propagación tradicional o mediante propagación in vitro.*
- *Promover la reintroducción de individuos nativos en zonas o áreas protegidas, en fincas privadas o reservas naturales de la sociedad civil para garantizar la recuperación de sus poblaciones.*
- *Promover la creación de reservas naturales de la sociedad civil para la conservación de poblaciones de cactus, que conecten parches de bosque e incluyan gran variedad de ambientes.*

### 3.1.3. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

*De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental presentan las siguientes circunstancias agravantes:*

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	
Causal	Observaciones
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Se identifica que la infracción ambiental correspondiente a la movilización de especímenes de especies de flora sin el respectivo salvoconducto, infringe lo reglamentado en el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1498 de 2008 y la Resolución 438 de 2001</i>

(...)"

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** responsable al señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.117.697, por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** al señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.117.697, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS CACTUS (Opuntia sp)** por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

**PARÁGRAFO. - DECLARAR** el **Informe Técnico No. 02601** de fecha 9 de octubre de 2018, Como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.117.697, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies recuperadas y restituidas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de **dos (2)** especímenes de flora silvestre denominados **CACTUS (Opuntia sp)**.



**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.117.697, en la **Vereda las Huertas del Municipio de Pacho del Departamento de Cundinamarca**, y teléfono No. 320-8058895, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 02601** de fecha 9 de octubre de 2018, al señor **MARCOS JOSÉ PERILLA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.117.697.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE** esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
<b>Revisó:</b>					
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018

**SDA-08-2013-447**